



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/42/2021.

ACTORA: TERESA ANTONIA REYES ARMENGOL.

RESPONSABLES: SÍNDICO MUNICIPAL Y REGIDORA DE HACIENDA, INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TANICHE, EJUTLA DE CRESPO OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia que **resuelve** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Teresa Antonia Reyes Armengol, promoviendo por su propio derecho, en contra del Síndico Municipal y la Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, por la obstrucción a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, lo que a su decir se traduce en violencia política en razón de género cometida en su contra.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Asamblea General de Elección. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la asamblea de elección ordinaria de integrantes al Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

b) Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-302/2019¹. El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², mediante sesión extraordinaria, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

c) Acta de la primera sesión extraordinaria de cabildo. El primero de enero de dos mil veinte, en el salón de sesiones del Palacio Municipal de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, tuvo verificativo la sesión extraordinaria de cabildo en la que se designó a la Ciudadana Teresa Antonia Reyes Armengol, como Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, para el periodo conferido del primero de enero del dos mil veinte al treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/42/2021.

1. Presentación de la demanda. El tres de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda promovida por Teresa Antonia Reyes Armengol, en su calidad de Secretaria Municipal de Taniche Ejutla de Crespo, Oaxaca, en contra del Síndico Municipal y

¹ Consultable en el enlace: <http://ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/18dic/302.pdf>

² En adelante IEEPCO.



la Regidora de Hacienda de ese Ayuntamiento por actos que a su consideración vulneran sus derechos político electorales en su vertiente de ejercer el cargo, ello, en un entorno de violencia política por razón de género.

2. Acuerdo de turno. En la fecha antes señalada, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave JDCI/42/2021 y lo turnó a su ponencia, para realizar la sustanciación correspondiente.

3. Radicación. El siete de mayo del presente año, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia, realizó diversos requerimientos a la promovente y al Presidente Municipal, de igual forma procedió a someter a consideración del Pleno el acuerdo de medidas de protección correspondiente.

4. Medidas de protección. Por acuerdo plenario de siete de mayo del presente año, en atención a los hechos aducidos por la actora, el Pleno de este Tribunal dictó las medidas de protección para que las autoridades señaladas como responsables se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de la actora.

Además, se ordenó informar a diversas instituciones del Estado, para que, dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos de la actora.

5. Cumplimiento de requerimientos. Mediante acuerdo de dieciséis de junio de la presente anualidad, las autoridades responsables remitieron a este Tribunal la documentación requerida en proveído de siete de mayo pasado; asimismo, se tuvieron por recibidos los informes remitidos por las autoridades vinculadas.

6. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, al advertir la incompetencia de este Tribunal para la resolución del asunto, señaló las doce horas del día dos de julio de esta anualidad, para ser sometida la incompetencia al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99³**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse a los escritos presentados por los promoventes y ello no constituyen un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Incompetencia por razón de materia. La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

³ Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.



En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia.

Así pues, la competencia de los Tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de materia, es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias de una determinada rama del derecho.

En ese tenor, a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a determinada jurisdiccional, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito esencial para validar todo acto de autoridad.

Por ello, la competencia por materia, debe atenderse en base al origen del acto que se reclama.

En ese sentido, cuando uno o varios actos sean emitidos por una autoridad incompetente, éste se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera de los gobernados.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los

presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado,⁴ **siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso o juicio.**

Consecuentemente, la autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en el citado precepto constitucional, con el objeto de poder conocer y resolver determinado asunto sometido a su jurisdicción, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que si éste es declarado por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que **no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en una situación equivalente a que el acto nunca hubiera existido.**

En apoyo a lo anterior, sirve de criterio la tesis CXCVI/2001⁵ emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”**, en el que dispone que la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

⁴ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

⁵ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429, Segunda Sala, Tesis: 2ª. CXCVI/2001.



Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que la parte actora controvierte del Síndico Municipal y la Regidora de Hacienda de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, **la negativa de permitirle realizar actividades en la administración municipal al ser designada como Secretaría Municipal, así como, la violencia política por razón de género ejercida en su contra.**

Sin embargo, se advierte que este Tribunal carece de atribuciones para sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, ya que los actos que reclama de las responsables, no se encuentran relacionados con la competencia de este Tribunal electoral.

En virtud de que, la actora acreditó su personalidad ante este Tribunal como Secretaria Municipal de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, quien no fue electa mediante voto popular, ello, tal y como se señala en el acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha uno de enero de dos mil veinte.

Documental que obra en autos en copia certificada, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

En ese sentido, de la referida acta se advierte en su punto **Séptimo** del orden del día, que los integrantes del Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca, nombraron a la hoy actora como Secretaria Municipal de ese Ayuntamiento.

Por ello, como ya se refirió, toda vez que **dicha designación al no ser realizada mediante voto popular**, es dable advertir que este órgano jurisdiccional **no puede conocer los hechos planteados.**

Lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por a Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020, pues, como ahí se señala de

la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política de género, se advierte que, no toda violencia de género, ni toda violencia política de género

Es decir, sólo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral y valorando caso a caso las circunstancias concretas se podrá definir la competencia de las autoridades electorales para investigar y, en su caso, sancionar la violencia política por razón de género.

Situación que no acontece, ya que, como se refirió la actora no fue electa mediante voto popular; por lo tanto, sus motivos de agravios no están relacionados en la materia electoral.

Similar criterio fue adoptado por este Tribunal, en las sentencias emitidas por en los juicios JDC/162/2021 y su acumulado JDC/182/2021, así como, JDC/204/2021.

De ahí que este Tribunal carezca de competencia para la resolución del presente asunto.

Por lo anterior expuesto, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la instancia correspondiente.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la actora, y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se



RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es incompetente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria General en funciones que autoriza y da fe.